430

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA DE OBRAS

RADICADO No. 8780 de 2014.

RESOLUCIÓN No. FECHA: 27 DIC 2017

POR EL CUAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL RADICADO No. 8780-2014.
ORFEO No. 2014120880100149E

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del Radicado **8721 de 2014**, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS.

1. Mediante Resolución No. 0026 del 14 de enero de 2016, se ordenó el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 72 No. 20B-59 por la violación al literal a) de la Ley 232 de 1995, notificada personalmente el día 29 de enero de 2016. (Fls. 147-153)

2. El día 11 de febrero de 2016 con el radicado No. 20161220013412, el señor NOEL ARDILA ESPITIA en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado LOCALIZA BOGOTÁ 2 ubicado en la Calle 72 No. 20B-59, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. 0026 del 14 de enero de 2016. (Fls. 158-168).

3. La Alcaldía Local de Barrios Unidos dio respuesta al recurso de reposición mediante Resolución No. 0376 del 7 de septiembre de 2016, decidiendo no reponer la Resolución No. 0026 del 14 de enero de 2016 y conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Consejo de Justicia. (Folios 169-173).

4. De tal manera, el Consejo de Justicia mediante Acto Administrativo N. 112 del 31 de marzo de 2017, corregido por el Acto Administrativo No. 295 del 2 de agosto de 2017, se tramitó el recurso de apelación impetrado por el señor NOEL ARDILA ESPITIA en su calidad de representante legal de la sociedad RENTING COLOMBIA S.A. como propietaria del establecimiento de comercio denominado LOCALIZA BOGOTÁ 2 ubicado en la Calle 72 No. 20B-59,

resolviendo abstenerse de decidir el recurso de apelación. (Folios 178-182, 193).

5. El día 22 de septiembre de 2017, se realizó visita al establecimiento de comercio denominado RENTING COLOMBIA S.A. ubicado en la Calle 72 No. 20B-59 verificando los requisitos establecidos por la Ley 232 de 1995, no obstante, no se aportó documentación alguna. (Folios 239-241)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA:

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:*
>
> *1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*

Igualmente, la Ley 232 de 1995, determina quienes son los competentes para establecer las sanciones en caso de incumplimiento de los mandatos:

> *"Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley..."*

Por otra parte, esta misma legislación contiene las sanciones correspondientes en virtud de esta competencia atribuida:

> *ARTÍCULO 2°. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:*
>
> *a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;*
>
> *b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*
>
> *c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;*

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o. quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento".

PROCEDIMIENTO:

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, estableció un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

" ***Artículo 47.*** *Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente".

CASO EN CONCRETO

De acuerdo con la descripción fáctica de la presente decisión, se encuentra la necesidad de dar aplicación al Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, dado que no se resolvieron los recursos de reposición y apelación en conjunto en el término legal establecido para tal fin, y en consecuencia el trámite administrativo adelantado en el presente expediente debe ser archivado, en el entendido que no se cuenta con la competencia actual para darle firmeza a la decisión de cierre definitivo, tomada en el marco de la Resolución 0026 del 14 de enero de 2016, de acuerdo con la norma mencionada que dicta:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone*

la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, ***so pena de pérdida de competencia****, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.
La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria." (Subrayas y negrillas propias).

Observando la proposición jurídica resaltada, no es dable la continuación de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, al observar que no es posible que las decisiones aquí tomadas trasciendan a la firmeza necesaria para que tengan efectos jurídicos, por lo cual el único camino jurídico viable en el caso en particular es el ARCHIVO de la actuación administrativa, atendiendo igualmente que el Consejo de Justicia, se abstuvo de resolver el recurso de apelación radicado en contra de la Resolución 0026 del 14 de enero de 2016.

OTRAS DETERMINACIONES.

Por otra parte, se hace necesario que de manera independiente se inicie un trámite administrativo de carácter sancionatorio, en contra del establecimiento de comercio denominado LOCALIZA BOGOTÁ 2, ubicado en la Calle 72 No. 20B-59, por lo cual, se ordenará el desglose de los documentos relacionados con esta dirección, con el fin que se inicie la actuación de rigor, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

DE LA LEY 232 DE 1995.

Se observa que la Ley 232 de 1995, tiene como finalidad que los establecimientos de comercio cumplan unos requisitos mínimos para su funcionamiento, concretándolos en su Artículo segundo, transcrito en el acápite de competencia. Igualmente, en caso de no cumplirse alguno de ellos, se inician una serie de sanciones paulatinas con el fin de persuadir al cumplimiento de las exigencias, hasta llegar inclusive al cierre definitivo del establecimiento de comercio según el Artículo 4 ibidem, veamos:

"ARTICULO 4. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2 de esta Ley, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

AÑO 2017 - 0328

21 DIC 2017

432

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible."

De lo anterior y haciendo la debida interpretación a la norma, igualmente se establece que en caso de que sea un requisito de imposible cumplimiento se procederá directamente al Cierre Definitivo del establecimiento de comercio sin que sea necesario cumplir con los pasos contemplados en los numerales 1,2 y 3, y como caso tipo para la aplicación directa del numeral 4 ibidem, se encuentra el incumplimiento del requisito contemplado en el literal a) del Artículo 2 de la norma en comento.

Por consiguiente, se evidencia que la decisión de cierre definitivo que en primera instancia se había emitido, tiene como fundamento que el establecimiento de comercio denominado LOCALIZA BOGOTÁ 2 presuntamente infringe el literal a) del Articulo 2 de la Ley 232 de 1995, es decir que incumple *las normas referentes al uso del suelo,* lo cual implica que las causas que motivaron la actuación sancionatoria persisten de manera continuada hasta tanto el establecimiento de comercio citado, cese sus actividades en esta ubicación determinada o que las normas del uso del suelo varien, situaciones que no han acontecido, como se observó en la visita del 22 de septiembre de la presente anualidad.

Por último, debe expresarse que en el presente caso, los documentos objeto de desglose serán de conocimiento de la Inspección de Policía de Barrios Unidos (reparto), al observar que se trataría de una actuación administrativa novísima y teniendo en cuenta el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, que establece en su tenor literal:

Artículo 239. *Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ARCHIVAR en forma definitiva el **RADICADO No. 8780-2014,** conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. DESGLOSAR los folios 78-84, 86-93, 121-122, 137-143, 147-150, 158-160, 169-173, 185, 237, 239-241 del presente expediente, con el fin que las Inspecciones de Policía de Barrios Unidos, inician el trámite administrativo correspondiente, por presuntas infracciones a los preceptos de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO. Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZICO ANTONIO SUAREZ SUAREZ
Alcalde Local de Barrios Unidos.

Proyectó: Sandy Julieth Castillo C. – Abogada Contratista
Revisó: Yolanda Ballesteros Ballesteros – Asesora Juridica
Revisó: Ricardo Aponte Bernal – Coordinador Área Policiva y Jurídica
Revisó: Lisandro Gil Cruz – Asesor Despacho